



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 648

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1895cd0e6f365e22b4d3dd72a0e10baa9aca7ca91b8e29a4b4bc33877c3d577**
Documento generado en 14/10/2021 01:22:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 554

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Salas
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00283 00
Asunto	Impone sanción y reprograma audiencia

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la no concurrencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 16 de julio de 2021 y de igual manera sobre la inasistencia de mismo profesional del derecho y de los testigos decretados a su favor el pasado 23 de agosto.

CONSIDERACIONES

1. Sanción por inasistencia a la audiencia Inicial.

La norma acabada de referenciar dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis del Juzgado-

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se programó la audiencia inicial para el 16 de julio de la presente anualidad a las 2:00 p.m., providencia que se notificó a las partes por estados del 23 de abril de 2021.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante, tal como quedó consignado dentro del acta No. 54 del 16 de julio de 2021 que obra dentro del expediente electrónico bajo la denominación *29ActaAudienciaInicial16deJulio*, dejándose constancia de su inasistencia.

Se observa que solo hasta el 26 de agosto de 2021, por medio de mensaje de texto arribado al correo electrónico de memoriales del Despacho indicó ese profesional del derecho que no estuvo presente en la fecha de la audiencia debido a que no le fue enviado el link de ingreso a la diligencia ni tenía conocimiento de cómo se realizaban las audiencias virtuales, sin que presentara dentro del término legal excusa alguna que acredite su inasistencia fundada en una situación de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo¹ 64 de la Ley 57 de 1887 a la audiencia el 16 de julio de 2021 a las 02:00 p.m.

Así las cosas, conviene recordar que mediante auto del pasado 22 de abril de 2021 se indicó claramente la ruta de acceso a la diligencia de la siguiente manera,

(...)

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

(...)

Luego lo que observa el Despacho es una falta de diligencia de ese profesional del derecho frente a lo de su competencia, por lo cual el Juzgado no considera procedente que el apoderado de los actores siga excusándose en una falta del envío del link de ingreso a la diligencia, máxime cuando ni siquiera se tiene constancia de que haya llamado al teléfono del Despacho avisando su dificultad para ingresar a la audiencia virtual o solicitado el enlace de ingreso al correo electrónico institucional el día de la diligencia, sustentándose además en su falta de conocimiento sobre la realización de audiencias virtuales, cuando se aclaró en debida forma la ruta de ingreso desde el auto que fijó la primera diligencia inicial el pasado 22 de abril de 2021, encontrándonos además a más de un año de la instauración de la justicita virtual, por lo que inferir como causa de la inasistencia una falta de conocimiento en cuanto a la realización de este tipo de audiencias mediante la plataforma virtual de Teams carece de sustento alguno, con lo cual

¹ ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

queda claro que no se demostró una fuerza mayor o caso fortuito como causal excusable de su ausencia.

El recuento hasta aquí realizado permite ver no sólo por razones jurídicas, sino también por razones de índole material que no hay lugar bajo ningún punto de vista a pasar desapercibida la sanción contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues a juicio del Despacho lo aquí ocurrido permite ver es falta de diligencia del profesional del derecho en lo concerniente a la asistencia a las audiencias o por lo menos, lo mencionado no tiene fundamento alguno bajo los fenómenos de fuerza mayor y caso fortuito. Recuérdese que los respectivos apoderados tienen obligaciones con las partes y el proceso mismo, las que no pueden ser desconocidas en ningún momento.

En este orden de ideas, el Juzgado procederá con la sanción consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Inasistencia audiencia de pruebas

Se tiene que en la audiencia inicial realizada el pasado 16 de julio de 2021 se decretaron los testimonios de los señores JAIR ORLANDO PÉLAEZ RODRÍGUEZ, MARÍO DE JESÚS GRANADA, MARÍA LUCELLY ZULUAGA BETANCUR, en favor de la parte actora, con lo cual se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 23 de agosto de 2021 a fin de escuchar sus declaraciones, diligencia en la cual se echó de menos nuevamente la presencia del apoderado de la parte demandante, frente a lo que ese profesional del derecho manifestó los mismos argumentos expuestos ante la ausencia a la audiencia inicial en el mensaje de datos del 26 de agosto de 2021, ocasión en la que tampoco hizo llamada alguna al juzgado en busca de asesoría para conectarse, si es que tan desconocedor era del *modus operandi* de la plataforma Teams.

Así las cosas, si bien el Juzgado no considera justificado que el apoderado de los actores siga excusándose en una falta en el envío del link de ingreso a la diligencia y su falta de conocimiento sobre la realización de audiencias virtuales, faltando a la verdad en la primera de sus afirmaciones pues el Juzgado en las mismas providencias genera el link de acceso al microsítio del Juzgado con las instrucciones claras y completas, sin que haya habido problemas con otros apoderados y testigos que asisten permanentemente a las audiencias virtuales y por ello es que el Juzgado no atendió tales excusas y procedió a imponer la sanción.

Ahora pese lo anterior, el Juzgado estima que lo anterior no debe ser óbice para que los demandantes tengan la oportunidad de una tutela judicial efectiva, máxime en tratándose de asuntos de reconocimiento pensional de sobreviviente como es el presente caso, donde la prueba testimonial cobra vital importancia para establecer el grado de dependencia y relación del causante para con el beneficiario, por lo que a juicio del Despacho dicha prueba además de pertinente

y útil deviene necesaria, con lo cual se reprogramará fecha para escuchar las declaraciones de los citados ciudadanos en párrafo anterior.

En ese orden de ideas, para el Despacho dicha decisión es la que mejor consulta las finalidades y principios del proceso, sin que se menoscaben los derechos sustanciales de las partes involucradas y se garantiza por el contrario el derecho de contradicción y defensa de ambas partes, sin que se presente afectación al derecho de la parte demandada, ya que a ella no se vulnera derecho material alguno.

Por lo tanto se reprograma la audiencia de pruebas con el fin de escuchar la declaración de los testimonios decretados en audiencia inicial celebrada el pasado 16 de julio de 2021 en favor de la parte demandante, para el 18 de febrero de 2022 a las 10:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. SANCIONAR al abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez con C.C. No. 16.232.066 y T.P. No. 108.425 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Tercero. En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante para el 18 de febrero de 2022 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f917df487196089fd0eab563efe5df2b0e11dd63a8e3c9f31358d7b0e4
d01a**

Documento generado en 14/10/2021 01:22:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 561

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Nombra curador / abogado de oficio

Una vez presentado escrito de demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales contra la señora María Agripina Cifuentes la parte actora dando cumplimiento al artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, que mediante la gravedad del juramento la parte demandante manifestó que desconocía la dirección de correo electrónica de la señora Cifuentes, por lo que acredito haber enviado una copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la señora Cifuentes a través de la empresa de correo certificado Servientrega S.A con guía No. 9127609482, la cual consta en el expediente donde se manifiesta que nadie atendió al colaborador, por lo que no hay certeza de que la persona vive o labora en ese lugar imposibilitando con esto la notificación de esta.

Al faltar por materializar la notificación y con ello la vinculación formal al proceso de la señora María Agripina Cifuentes, se dispuso la notificación por emplazamiento dado que desde la presentación de la demanda se había manifestado desconocer domicilio o dirección alguna para la remisión del envío, cumpliéndose con el correspondiente trámite de notificación por emplazamiento el 20 de septiembre de 2021.

Vencido el término legal para que surtieran efectos la notificación por emplazamiento de que trata el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012 sin que la demandada se manifestara ante el juzgado, es necesario el nombramiento de abogado de oficio que represente los intereses de la demandada, por lo que se procede al nombramiento del apoderado -de oficio o curaduría judicial-, para lo cual se nombra a la abogada Estefanía Agudelo Castaño con TP 348.312 del C. S de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la señora María Agripina Cifuentes.

Se advierte a la apoderada el deber que le asiste de aceptar el cargo y asumir con responsabilidad, diligencia y probidad la representación de la señora María Agripina Cifuentes, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá tener en cuenta el numeral 7 de la norma que impone:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,

salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Con la finalidad de hacer efectivo la designación y con ello proceda el apoderado a adelantar el encargo, se dispone que la notificación del presente auto se notifique mediante el buzón de correo electrónico estefaagu95@hotmail.com correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Con la remisión del presente auto deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos para efectos de materializar la notificación personal en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, término que a su vez iniciará a partir de vencido 2 días del envío de la presente providencia a este y los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público.

En ese orden de ideas y afectos de no sorprender a los sujetos procesales, se aplicará lo correspondiente a la Ley 1437 de 2011, artículo 199 respecto a los términos de traslados, iniciando el computo a los dos (2) hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente, vencido estos, corren los 30 días de traslado que contempla en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La abogada Estefanía Agudelo Castaño, deberá comunicar a través del correo electrónico institucional su aceptación o la imposibilidad de asumir el encargo, exponiendo las razones para ello y acreditando las mismas en los términos del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso se advierte, que, de guardar silencio, superados los 5 días después de vencido los 2 días que se indican líneas atrás, se entenderá aceptado el encargo y comenzaran a correr los términos respectivos; si vencido este término no se pronuncia la abogada, se hará nueva designación y compulsarán copias para que se le inicie la investigación disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones o multas a que por el despacho haya lugar.

Como datos de contacto se tienen para el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín: teléfono 2616678 y correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co; la Procuradora Delegada ante el despacho procuradora168judicial@gmail.com; apoderado parte demandante: javalencia@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cde154714b34d0f4de50dd4da04de02965372e0917a9f7a2d41d71a3af5531

Documento generado en 14/10/2021 01:22:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 634

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Ruiz Monsalve
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00211 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129e3e0040d7aaf13482307992fc372e9f5a9f6e1219a6c60d397d6bdf5d1e6f

Documento generado en 14/10/2021 01:23:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 633

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Comercializadora Internacional MAC-Ltda
Demandado	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Radicado	05001 33 33 025 2013 00163 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23b9b567f468f165098aa83881dc6692f59b78744126c1665fa52f60b498850

Documento generado en 14/10/2021 01:23:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 636

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Leonel Echeverry Franco y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2015 00623 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88ac5b97e41402b2da4c79b4027cf21414ccb5d968c4e8811af2a77b7bfe2b2

Documento generado en 14/10/2021 01:23:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 635

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Castellanos Cabrera
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Radicado	05001 33 33 025 2017 00185 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b64e6b7079895af1465dcd293b8f932a6d0ed738ef6e3b2d529d815541d7c7f

Documento generado en 14/10/2021 01:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 637

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Bastidas Pulgarin
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado	05001 33 33 025 2018 00080 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c558e2f871600836eaf178022437e159edf722178ac9d66cb95676baf02b334c

Documento generado en 14/10/2021 01:23:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 593

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Claudia Helena Gil Monsalve
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00386 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba

Procede el Juzgado a resolver la admisibilidad del desistimiento de la prueba referente a informe escrito bajo juramento rendido por el representante legal de la ESE Bello Salud, solicitada por la parte actora y decretada por el Despacho.

Es así como se observa que en la demanda de la referencia, se solicitó por la parte actora de acuerdo al contenido del artículo 195 del Código General del Proceso, que el representante legal de la entidad pública demandada rindiera informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernen, la que fue decretada por el Juzgado en audiencia inicial.

A la parte interesada se le concedió el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la diligencia para hacer entrega al Despacho del cuestionario para que fuera rendido dicho informe, estableciéndose además que a la prueba se le daría el tratamiento consagrado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Por auto del 30 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

Según memorial presentado el 7 de octubre pasado, la parte actora desistió de la prueba decretada por considerar que la misma no aportaba utilidad según la prueba documental ya obrante en el expediente¹.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes podrán desistir de los actos procesales por ellos promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que estas podrán desistirse por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “33ConstanciaRecepcion” y “34DesistimientoPruebaParteDemandante”.

Como consecuencia de lo anterior, dado que se trata de un acto de parte del cual el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para desistir y que la prueba no ha sido practicada, sin advertirse perjuicios para la parte contraria y que no es necesario referirse a la condena en costas o que la parte contraria pueda oponerse al derecho de la parte actora, se acepta el desistimiento de la prueba decretada y presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d6c8a50c93de9e097aee84496044f063ac98a23347cba51202e428f13b81af

Documento generado en 14/10/2021 01:21:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 555

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto:	Admite llamamiento

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda el municipio de Rionegro formuló llamamiento de garantía a la Unión Temporal CESE 2017, Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y la compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A, se procede a decidir sobre los llamamientos solicitados con fundamento en los siguientes

1. ANTECEDENTES

Presentada demanda a través del medio de control de reparación directa por la señora Yolima Ibeth Zuluaga Martínez contra el Municipio de Rionegro por los hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2018, cuando esta se encontraba caminando entre la carrera 50 con la calle 50 y 51 del municipio de Rionegro, lugar donde se venían realizando las obras de reposición y optimización de las redes de acueducto, alcantarillado de aguas residuales lluvias y combinadas, y al pisar una cubierta de madera esta cae al vacío sufriendo traumas en su integridad.

Una vez notificada la demanda, se dio traslado de esta a la parte pasiva, la cual estando en término presentó escrito de contestación y en documento separado llamamiento en garantía de las siguientes entidades: La Unión Temporal CESE 2017, Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y la compañía de Seguros Aseguradora de Fianzas S.A.

Manifiesta el llamado a la unión temporal CESE 2017, en el contrato de obra No. 271 de 2017 suscrito por estos, cuyo objeto era la reposición y optimización de las redes de acueducto alcantarillado de aguas residuales lluvias y combinadas, en dicho contrato se pactó una cláusula de indemnidad, estableciendo que el contratista sería el responsable de los daños que se ocasionen al municipio o a terceros que por acción inapropiada, negligencia u omisión de su parte en los trabajos relacionados con la ejecución del contrato.

Por otro lado, fundamenta el llamado en garantía contra el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, por el contrato de interventoría No. 273 de 2017, cuyo objeto era la interventoría legal, técnica, administrativa, financiera y socio ambiental para la construcción y reposición de sistemas de acueducto, alcantarillado y redes secas del anillo vial – Centro histórico, dicho contrato de interventoría tenía como

alcance el contrato de obra No. 217 de 2017, con el único fin de prevenir y verificar la ejecución del contrato.

Por último, llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, Seguros Confianza S.A ya que en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y con el fin de amparar los eventos que pudieran generar responsabilidad civil extracontractual en la ejecución del contrato, la unión temporal CESE 2017 y el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, suscribieron contratos de seguros con la con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A con números de pólizas No. RE011254 – GU140248 y No. GU140255 respectivamente, siendo beneficiario de estas el Municipio de Rionegro.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados dentro de la presente diligencia:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Rionegro contra la Unión Temporal CESE 2017 y el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico en relación a los contratos: Contrato de obra No. 271 de 2017 y Contrato de Interventoría No. 273 de 2017 respectivamente, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁN** los llamamientoS en garantía solicitadoS por la parte demandada, en CONSECUENCIA, se ordena **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico de las llamadas en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

De igual manera, con relación al llamado de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A, en virtud de las pólizas suscritas No. RE011254 – GU140248 y No. GU140255 con el fin de amparar los eventos que pudieran generar responsabilidad civil extracontractual en la ejecución del contrato, dado que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 225 de Ley 1437 de 2011 y el artículo 65 del Código General del Proceso, se **ADMITIRÁ** el llamado en garantía solicitado por la parte demandada y se ordenará **NOTIFICAR** lo dispuesto con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Rionegro contra la Unión Temporal CESE 2017, Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y la compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de la unión temporal CESE 2017, Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y la compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mod por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaria se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Silvia Elena Valencia Duque con T.P. 147.340 del C.S. de la J. para representar los intereses del municipio de Rionegro.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbbcac9ccaf7ac5dcac18086477a5641570aaefb75d4e62179b5f532b7aa
f3d**

Documento generado en 14/10/2021 01:21:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 445

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Adriana Lucía Gaviria y otros
Demandado	Concesión Túnel de Aburra Oriente S.A. y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se procede a decidir sobre los llamamientos solicitados con fundamento en los siguientes.

1. ANTECEDENTES

La señora Adriana Lucía Gaviria Gaviria y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Antioquia, Cornare y la sociedad Concesión Túnel Aburrá Oriente con la finalidad de que se les declare administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el detrimento físico casi destrucción total, que ha sufrido el inmueble de propiedad de la señora GAVIRIA GAVIRIA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5188597, ubicado en el corregimiento de Santa Elena Central.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A formuló llamamientos en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Por auto del 2 de septiembre se admitieron los llamamientos en garantía antes señalados y a su turno, la sociedad Constructora Túnel de Oriente SAS formuló llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Los argumentos para llamar en garantía a estas compañías, se basan en que la Constructora suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en coaseguro con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza número 0379557-8, siendo el tomador la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A. y uno de sus asegurados la CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S.

Señalan además que la póliza tiene una cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones cuyo valor asegurado es de \$40.000.000.000, en relación con las actividades que se realicen por la construcción de la conexión vial Aburrá – Oriente. También en el Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza número 0379557-8, se pactó para la cobertura del riesgo asegurado citado que el mismo sería distribuido entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con un porcentaje del 60% y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con un porcentaje de 40%.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los

departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Negrilla propia del Despacho)

Los referidos requisitos los reúne la solicitud realizada por la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en ese orden de ideas el juzgado admitirá la solicitud presentada por dicha sociedad tendiente en llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las llamadas en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A

Tercero. CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzarán a correr, al día siguiente de vencido los 2 días de enviado el correo, tal como lo dispone el 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

Sexto. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada MILENA PÉREZ VARGAS con T.P. 148.189 del C.S. de la J para representar a la sociedad CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7861bfcc6a79062f606289bdb103fae41c373e1b3caacee02e24347a5e577
ce5**

Documento generado en 14/10/2021 01:22:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio No. 559

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la reforma presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, allegando con este copia de los derechos de petición radicados en la Notaría Quinta de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Hacienda Municipal y la Subsecretaría de Control Urbanístico, de igual modo aportando dictamen pericial del avalúo comercial de los bienes de propiedad de la parte actora y la renta dejada de percibir.

Los derechos de petición aportados como el dictamen pericial están relacionados en el expediente electrónico en el archivo “29AnexoAdicionDemanda”. Para su conocimiento y consulta se compartirá el link del proceso.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. COMPARTIR el link para la consulta electrónica del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/sxsSBGi7g1Gvn-aFghlchYB5VU4_Dv1aQ0ZMSVNsuev1g?e=PXLr14

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f71d93a90dfb23ad67efe9e4e6b0437060597328f2d098cf3e437e792b421
81**

Documento generado en 14/10/2021 01:22:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 66 del 12 de junio de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 1689 del Cuaderno 4.	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 557

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP (Cajanal Liquidada)
Demandado	Jaime Alberto Vahos Duque
Radicado	05001 33 33 025 2013 00171 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante UGPP y en contra de la parte demandada señor Jaime Alberto Vahos Duque por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3efa05124d222f3f175cf56aa3e4ff9e46eea85fd76e8ae17ea6f67a722375

Documento generado en 14/10/2021 01:22:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 647

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hildebrando Marulanda Suárez
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00060 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 27 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42e97789ab4a0b6be6e195ea3741dd2cddd309e8d2db926b49460b23d6830b8**
Documento generado en 14/10/2021 01:22:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 649

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Henao Hincapié
Demandado	Municipio de Pueblorrico
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00163 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d70fafecc3e8b06734ab7baed3df393d9f317de2eec5649abe6399a764de8a**
Documento generado en 14/10/2021 01:22:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 643

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Tecnisuelos SAS y otro
Demandado	EDU
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00592 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de septiembre de 2021 el juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937850a1483eab37d012dc79d3e1a28ea41bc5d201d0896444f743ca54fbeaa0**
Documento generado en 14/10/2021 01:22:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.